

Dictamen Núm. 262/2021

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2021, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 13 de octubre de 2021 -registrada de entrada el día 18 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cangas del Narcea formulada por ....., por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 11 de mayo de 2021, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Cangas del Narcea una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que el día 13 de noviembre de 2019, con 76 años de edad, “mientras caminaba en el casco antiguo de la villa de Cangas del Narcea (...) por la c/ ..... (...), sufrió un resbalón y caída propinándose un fuerte golpe contra el suelo (...), dado que la cubrición del vial o solado de aquel se

encuentra, en ese lugar, en un estado de conservación y mantenimiento muy deficiente”.

Señala que tuvo que “ser auxiliada, llevándola una ambulancia (...) hasta el centro sanitario”, y que “a consecuencia de dicha caída (...) pasó varios días en el Hospital ....., donde hubo de ser intervenida quirúrgicamente y una vez dada el alta hospitalaria permaneció un mínimo de ciento ochenta y nueve días de baja médica (...), asistiendo entretanto y aun posteriormente de forma periódica al centro médico en visitas pautadas y espaciadas en el tiempo para seguir la evolución, dada la edad e importante lesión sufrida”.

Afirma que “el Ayuntamiento ha de ser conocedor del estado de la cubrición o solado del vial en el lugar donde, una vez más, se ha producido una caída”, pues allí han tenido lugar “multitud de (...) golpes de personas”. Indica que “si a lo anterior se le une la acusada inclinación o pendiente de la calle en dicho punto y condiciones climatológicas de agua o simplemente humedad, en una zona por lo demás escasamente soleada, se produce una combinación de factores fatal, pues hacen del lugar una zona extremadamente peligrosa, estando altamente deficiente y resbaladizo el suelo. De hecho, ya son muy numerosas las personas que (...) en dicho lugar vienen teniendo la desagradable e involuntaria experiencia de irse al suelo o caerse”.

Sostiene que “el pavimento de la calle ..... en dicho lugar en concreto presenta un estado de conservación y mantenimiento muy deficiente que, con lluvia, hielo o simplemente humedad en cualquier momento del año que haya unas condiciones climatológicas adversas, se convierte en sumamente deslizante y peligroso, siendo una verdadera trampa para los viandantes, como la experiencia de modo vehemente viene demostrando. El pavimento o solado no es antideslizante y cuando se humedece dado el desgaste actual se produce (...) una situación de riesgo para los peatones. El estado del suelo allí reclama ya hace tiempo una intervención pública para corregir ese estado de cosas, bien con las imprescindibles labores de mantenimiento, bien sustituyéndolo”, y subraya que “la prueba pericial que se acompaña acredita el defectuoso estado” del mismo.

Fija el *quantum* indemnizatorio en veinticuatro mil setecientos setenta y cuatro euros con treinta y nueve céntimos (24.774,39 €), que desglosa en los siguientes conceptos: perjuicio personal particular grave -ingreso hospitalario-, 8 días (entre el 13-11-2019 y el 21-11-2019); perjuicio personal particular moderado, 181 días (entre el 22-11-2019 y el 21-5-2020); 11 puntos de secuelas funcionales (5 por artrosis postraumática y 6 por material de osteosíntesis en el tobillo), 4 puntos de secuelas por perjuicio estético ligero; perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por secuelas, en grado leve, 25 %, y perjuicio temporal causado por intervenciones quirúrgicas (reducción abierta y fijación interna mediante placa y tornillos en ambos maléolos), 1.000 €”.

Propone la práctica de prueba testifical, y aporta para ello los datos identificativos de seis personas.

Adjunta a su escrito, entre otros, los siguientes documentos: a) Certificación literal de nacimiento. b) Informe de alta del Servicio de Traumatología del Hospital ..... de 21 de noviembre de 2019, en el que se señala como motivo de ingreso “fractura de tobillo dcho. tras caída casual”, estableciéndose el diagnóstico de “fractura bimaléolar de tobillo dcho.” y reflejando la intervención realizada el 15 de noviembre de 2019 (RAFI placa + tornillos fr. bimaléolar tobillo dcho.)”. c) Informe del Servicio de Urgencias de 13 de enero de 2020, en el que se recoge como motivo de consulta “dolor en tobillo dcho.”, precisándose que se realiza cura de herida quirúrgica. d) Informe del Servicio de Rehabilitación de 21 de mayo de 2020, en el que se reseña que la paciente pasa a control por su médico de Atención Primaria y que se encuentra a la espera de revisión por Traumatología. e) Informe del Servicio de Traumatología de 29 de diciembre de 2020, en el que se indica como motivo de la consulta “revisión de paciente tratada de fractura de tobillo dcho.”, apreciando cierto edema residual en la zona, discreta limitación para la flexión y extensión máximas de tobillo. f) Informe pericial sobre el estado del solado de la calle ....., entre los números 19 y 24 y en su entronque con la c/ ....., en Cangas del Narcea”, suscrito por un Arquitecto en diciembre de 2020. g) Informe de valoración del daño corporal, de 3 de marzo de 2021.

**2.** Mediante Resolución de la Alcaldía de 24 de mayo de 2021, se procede al nombramiento de instructora y secretaria del procedimiento, se requieren informes de la Ingeniera de Obras Públicas y del Arquitecto Municipal sobre los hechos que se detallan en la reclamación y se ordena el traslado de la misma a la compañía aseguradora del Ayuntamiento, así como la notificación de lo anterior a la interesada.

En la remisión de esta resolución a la reclamante se pone en su conocimiento el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, la normativa aplicable y los efectos del silencio administrativo.

**3.** El día 25 de mayo de 2021, la interesada presenta un escrito en el que manifiesta haber cometido un "error involuntario", y solicita la modificación de la cuantía reclamada, que pasa a fijar en veintiséis mil setecientos seis euros con cuatro céntimos (26.706,04 €).

**4.** Con fecha 27 de mayo de 2021, la Instructora del procedimiento acuerda la modificación de la cuantía en el importe solicitado por la reclamante, lo que se pone en conocimiento de esta.

**5.** El día 31 de mayo de 2021, el Arquitecto y la Ingeniera Técnica de Obras Públicas del Ayuntamiento de Cangas del Narcea suscriben un informe en el que concluyen que en el escrito de reclamación no queda clara "la causa del resbalón y posterior caída, ya que ni concreta lugar, ni se relatan las circunstancias en que se produce", y añaden que "tanto el tipo de piedra, granito, como el acabado de la misma, flameado, que presenta la calle ....., es adecuado para este tipo de vía y su uso. El mantenimiento que se realiza por el Servicio de Obras Municipal es el ordinario y habitual de la villa, ya que se sustituyen las piezas rotas que presentan resaltes o hundimiento de cierta entidad, que pueden resultar peligrosos para los usuarios y se realiza una limpieza adecuada de la calle, por lo que entendemos que la lesión, por la que

se reclaman los daños, no se ha producido como consecuencia el funcionamiento de esta Administración”.

En primer lugar, destacan que “no es posible saber, en base al escrito presentado, el lugar exacto de la caída, ni el tipo de pavimento o elementos de la urbanización que había en el lugar de los hechos, ya que la caída referida se puede haber producido en una superficie relativamente extensa. Tampoco se conocen las condiciones de la demandante en el momento del hecho, ni las circunstancias ambientales de humedad y temperatura”, aportando un plano y dos fotografías, y destacan que la zona de la caída abarca unos 12 metros lineales, sin que tampoco se conozca la distancia a la fachada del lugar donde se produjo.

Indican que “las condiciones generales de la calle son las habituales del centro histórico de una localidad con pendiente, pavimentos rústicos de piedra natural, calles estrechas con limitación de tránsito rodado, en algunos tramos sombríos, etc. En el caso concreto (...), se trata de una calle de tráfico mixto de vehículos y peatones, con un único sentido de circulación y sin encintado de aceras debido a su estrechez. En toda la plaza está prohibido el aparcamiento y por la esquina de la fuente, donde se ubica el n.º 19, se accede a los garajes de edificios cercanos. La plaza presenta una importante pendiente, aspecto este que no es posible evitar, ya que se trata de una calle descendente y no hay amplitud para desarrollar rampas u otras soluciones constructivas que permitan minorar la pendiente de tránsito de los peatones./ Las obras de pavimentación de la calle ..... se adjudicaron con fecha 23 de julio de 1996”.

El informe detalla la existencia en la zona de la caída de dos tipos de pavimento y sus características técnicas.

Abordan el estudio del informe pericial presentado por la reclamante señalando que se refiere a una gran parte de la plaza, lo que no contribuye a aclarar el lugar exacto de la caída, desconociéndose “las condiciones concretas del pavimento, ni tampoco si había tapas o rejillas en el lugar, elementos estos (...) que no se mencionan en el (...) escrito de reclamación (...) pero que, sin embargo, se refieren en el informe”, y aclaran que en diciembre de 2019 se

colocaron algunas baldosas, de manera que “no todas las piezas cuentan con la misma antigüedad ni por lo tanto con las mismas características físicas”.

Describen los materiales del pavimento indicando que “presenta un comportamiento adecuado en exterior, si bien es cierto que debería de ser de un mayor espesor para prevenir las roturas./ Es incierto, tal y como se afirma en (...) la reclamación, que el pavimento o solado no sea antideslizante, ya que cuenta con un tratamiento específico para prevenir esta circunstancia”.

Añaden que “en el informe se relacionan factores como la pendiente de la calle, el drenaje de la misma y la insolación. Estos factores son propios del emplazamiento y de la topografía de la villa, y son determinantes a la hora de elegir el pavimento y el acabado. Entendemos que tanto uno como el otro son adecuados para una calle del centro histórico de Cangas del Narcea de estas características./ En cuanto al mantenimiento y limpieza de la calle es el habitual. El mantenimiento es ejecutado por el Servicio de Obras Municipal y consiste en la reposición de elementos dañados, priorizando los que presenten resaltes o hundimientos que puedan originar tropezones (...). Se menciona en el informe pericial la presencia de mohos, no se tiene constancia de (su) existencia en la zona de paso y en caso de ser así se retirarían con la limpieza (...). En lo que respecta a la evacuación de aguas pluviales, no hay constancia de la existencia de charcos; además, debido a la pendiente que tiene la calle la evacuación de agua a través de las rejillas instaladas es rápida, por lo que no parece ser esta la causa de la caída”. Niegan, igualmente, la afirmación contenida en la reclamación de que “los pavimentos no cumplen con la normativa específica”.

**6.** Con fecha 21 de junio de 2021, la Instructora del procedimiento acuerda “requerir a la reclamante para que en un plazo no superior a 5 días (...) designe únicamente tres de los seis testigos propuestos”, así como notificar el acuerdo a la interesada, lo que se lleva a efecto.

**7.** El día 6 de julio de 2021, la perjudicada presenta un escrito en el que especifica los datos de las tres personas a las que interesa se les practique de la prueba testifical.

**8.** Con fecha 7 de julio de 2021, la Instructora del procedimiento acuerda “admitir los medios de prueba propuestos por la reclamante, y en consecuencia (...): Se tiene por reproducida la documental aportada junto con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial (...). Se tiene por reproducido el informe pericial a cargo de médico especialista en Valoración del Daño Corporal aportado junto con el citado escrito reclamación (...). Se tiene por reproducido el informe pericial a cargo de Arquitecto (...) aportado junto con la reclamación (...). Testifical”.

Asimismo, acuerda “requerir informe a la Encargada Municipal del Registro General sobre las reclamaciones de responsabilidad patrimonial o escritos, denuncias o quejas presentados ante este Ayuntamiento con motivo de caídas ocurridas en la calle ..... desde el 1 de enero de 2015 hasta la actualidad”.

Igualmente, acuerda la suspensión del plazo de resolución del procedimiento.

**9.** Mediante oficio de 8 de julio de 2021, se notifica a la interesada la admisión de los medios de prueba.

**10.** El día 8 de julio de 2021, la Instructora del procedimiento acuerda la práctica de la prueba testifical propuesta y la citación de los testigos, con indicación de la fecha, hora y lugar en que se celebrará, lo que se comunica a la interesada.

**11.** Con fecha 9 de julio de 2021 se procede a la citación de los testigos propuestos.

**12.** El día 19 de julio de 2021, la reclamante presenta un escrito en el que corrige un dato en relación con una de los testigos propuestos.

**13.** El 20 de julio de 2021, la Auxiliar Administrativa Encargada del Registro General de Documentos del Ayuntamiento de Cangas del Narcea señala que, entre el 1 de enero de 2015 y la fecha de emisión del informe, constan en dicho Registro una comunicación en la que una ciudadana pone en conocimiento de los servicios municipales la presencia de “un tornillo en el suelo donde parece ser que había un bolardo en su momento. El tornillo supone un peligro porque se puede tropezar con él”, y dos reclamaciones de responsabilidad patrimonial por caídas, la primera de ellas es objeto del presente procedimiento y la segunda se recibe el 24 de mayo de 2021.

**14.** Con fecha 26 de julio de 2021, la reclamante presenta un escrito en el que solicita que se le haga entrega de una copia del “informe firmado por el Arquitecto y la Ingeniera de Obras públicas”, a lo que se accede por Resolución de la Alcaldía de 28 de julio de 2021.

**15.** El día 27 de julio de 2021, tiene lugar en las dependencias municipales la toma de declaración a los testigos propuestos en presencia del letrado que asiste a la reclamante.

La primera es vecina de la calle ....., “desde hace 40 años” e indica haber regentado un negocio en uno de los bajos del edificio. Señala que en los últimos años “se cae en toda la calle (...). Son muy frecuentes las caídas, continuamente, y resbalones sin llegar a caer”. Afirmo no haber presenciado la caída de la interesada, pero sí haberla visto “tirada en el suelo, salí a la ventana y la vi tirada en el suelo y como vi que era ella salí y estaba con el pie torcido (...), justo en la esquina de la calle”. Precisa que la reclamante “va mucho por allí, a la peluquería, al gimnasio”. Manifiesta que “ve habitualmente al servicio de limpieza municipal limpiando la calle ....., reseñando que “la limpian mucho, por sucio no es”, y que el servicio de obras hace reparaciones en ella, pero “esos remiendos no valen, vuelven a romper a los dos días”.



El segundo testigo, marido de la anterior, afirma haber trabajado en la construcción durante 50 años y estar actualmente jubilado, y subraya que el granito “está gastado y no es el propio para colocar ahí porque, aunque esté abujardado, siempre se resbala el llover, porque además es cuesto, si fuese en llano sí serviría”, aclarando que “el adoquín de piedra que está un poco más abajo (...) tiene el mismo problema (...), cuando llueve se resbala”. También declara ser conocedor de la existencia de caídas frecuentes en la zona.

El tercer testigo reitera que en el lugar se vienen produciendo muchas caídas, habiendo caído él mismo en dos ocasiones. Añade que su hijo ha presentado una reclamación por una caída, y pone de relieve que el pavimento es resbaladizo y está gastado.

**16.** El día 2 de agosto de 2021, la reclamante presenta un escrito en el que solicita que se le haga entrega de una copia de la grabación de la prueba testifical.

**17.** Mediante Resolución de la Alcaldía de 19 de agosto de 2021, se acuerda autorizar la expedición de una copia de la grabación instada por la reclamante.

Consta en el expediente que el 20 de agosto de 2021 se le remite un CD que contiene una copia de la grabación de la prueba testifical.

**18.** Con fecha 1 de septiembre de 2021, se incorpora al expediente una valoración de daños efectuada por la compañía aseguradora de la Administración.

**19.** El día 14 de septiembre de 2021, la Instructora del procedimiento acuerda levantar la suspensión del plazo de resolución, poner el expediente a disposición de la interesada y la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, lo que se comunica a la reclamante.

**20.** Con fecha 1 de octubre de 2021, la interesada presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que sitúa la caída frente al edificio de la

calle ....., “una vez las pruebas han acreditado, en la confluencia con la calle ..... (...), el resbalón producido al caminar en ese lugar debido o dada la alta resbaladidad que allí tiene el suelo que lo hace peligroso”, ya que “se presenta muy desgastado y nulamente conservado el solado”, precisando que “tanto da sea la parte de pavimento de granito como la de adoquines de piedra que allí coinciden, pues ambos se encuentran en un estado deficiente”, lo que considera acreditado mediante el informe pericial presentado. Añade que el problema se agudiza por “la fuerte pronunciación de la rasante en dichas calles en esa concreta zona (no es así en otros lugares del casco histórico), siendo un lugar muy umbrío y donde confluyen varios focos de agua, aparte las pluviales, más el desgaste que es dable presumir por rodadura de los vehículos”. Califica el informe emitido por los técnicos municipales como subjetivo y afirma que “han quedado acreditadas convincentemente las circunstancias básicas del accidente”, niega que “se hayan ejecutado labores adecuadas de mantenimiento de flameado y abujardado”, añadiendo que “no vale decir en general (...) que por el Ayuntamiento se hacen allí en concreto labores de mantenimiento, como sustitución de piezas, o de limpieza, porque estas pueden no ser adecuadas para el estado previo”.

Acompaña una copia del escrito presentado en el Ayuntamiento “el pasado 13-9-2021, suscrito por un largo número de personas, en el cual ponen de manifiesto que en el lugar del accidente (...) se vienen produciendo muchas caídas de peatones”.

**21.** El día 8 de octubre de 2021, la Instructora del procedimiento suscribe propuesta de resolución en sentido desestimatorio al considerar que las consecuencias del accidente -que se reconoce- no resultan imputables a la Administración.

**22.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de octubre de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cangas del Narcea objeto del

expediente ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Cangas del Narcea, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Cangas del Narcea está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la interesada presenta su reclamación con fecha 11 de mayo de 2021, y los hechos de los que trae origen tienen lugar el 13 de noviembre de 2019, constando en el expediente como fecha de alta en el Servicio de Rehabilitación el 21 de mayo de 2020, por lo que es claro que acciona dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que el 7 de julio de 2021 la Instructora del procedimiento acuerda “admitir los medios de prueba propuestos por la reclamante”, con expresa mención a la documental presentada con la reclamación inicial. Sobre la incorporación al procedimiento de los documentos que los interesados aporten con su reclamación, ya hemos declarado en ocasiones anteriores (entre otras, Dictamen Núm. 240/2018) que no requiere acto formal alguno de admisión, ni conlleva la necesidad de realizar práctica alguna, tan solo la de tomarlos en consideración y valorarlos, porque, según se infiere del artículo 67.2 de la LPAC, la prueba documental que se presenta con la solicitud inicial no puede confundirse con la posible práctica de pruebas, en el trámite correspondiente, propuestas por los interesados en su escrito inicial y admitidas durante la instrucción del procedimiento, o de aquellas otras que, de oficio, acuerde el órgano instructor.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de emisión del presente dictamen se ha rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas por la interesada como consecuencia de una caída tras resbalar al transitar por una calle del centro histórico de Cangas del Narcea.

La realidad de la caída en la zona y momento señalado en la reclamación es aceptada por la Administración, constando acreditado un daño generado por el incidente a tenor de la documentación clínica aportada.

Sin embargo, debe tenerse presente que la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

A tales efectos, el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso,

entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de quienes transitan por ella, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el presente caso, la interesada afirma que el percance se produjo en "la c/ La Fuente, a la altura del edificio número 24", al resbalar, "dado que la cubrición del vial o solado (...) se encuentra, en ese lugar, en un estado de conservación y mantenimiento muy deficiente", aportando un informe pericial en el que se estudia el pavimento de una parte de la calle -abarcando una zona mayor a aquella en la que se supone que ocurrió el accidente y que no se concreta hasta la fase de alegaciones, al añadirse que se produjo "en la confluencia con la calle ....."- y se concluye que la vía presenta un déficit de adherencia.

Descartada a la luz de las pruebas practicadas la existencia de desperfectos en el pavimento de la calle, se trata de determinar si el estado del mismo, o el material colocado, genera un riesgo para las personas que hacen uso de él por resultar resbaladizo, especialmente cuando llueve. Sobre el particular, el informe suscrito por el Arquitecto y la Ingeniera Técnica de Obras Públicas del Ayuntamiento es claro y permite tener por cierto que los materiales empleados -en los que se diferencian dos tipos de pavimento- son adecuados a su uso y colocación, siendo comunes en este tipo de zonas; en concreto, señalan que "presenta un comportamiento adecuado en exterior, si bien es cierto que debería de ser de un mayor espesor para prevenir las roturas", y añaden que no es cierto que "el pavimento o solado no sea antideslizante, ya que cuenta con un tratamiento específico para prevenir esta circunstancia".

Tal como hemos señalado en los Dictámenes Núm. 5/2012 y 30/2019, el estándar de conservación de las vías no comprende una garantía de su plena adherencia al paso del viandante, de modo que toda persona que transite por

la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales y notorios, y ha de serlo tanto de los obstáculos ordinarios -árboles o mobiliario urbano- como de las circunstancias adversas, en especial las meteorológicas, que pueden reducir la adherencia. Singularmente, el peatón debe adoptar precauciones proporcionadas a las circunstancias personales y a las que manifiestamente inciden sobre el riesgo de resbalones, como ocurre con las condiciones de humedad. También hemos apreciado (por todos, Dictámenes Núm. 214/2017 y 111/2020) que en los espacios como el aquí concernido, "dado el carácter histórico del conjunto y las exigencias que del mismo se derivan", resulta admisible que el pavimento difiera del empleado en otras áreas o presente algunas insuficiencias "que podrían no ser tolerables en zonas de reciente urbanización", extremo que tampoco es ajeno a quienes transitan por estos entornos.

En el supuesto examinado, la accidentada no se enfrenta a una circunstancia imprevisible, pues consta que conocía la zona -al señalar una de las testigos que "va mucho por allí, a la peluquería, al gimnasio"- y la menor adherencia de las losetas del casco antiguo en condiciones de humedad, máxime teniendo en cuenta la pendiente de la calle y que la caída se produjo en sentido descendente, por lo que debió extremar la cautela.

En efecto, respecto a las características del enclave, debe tenerse presente que nos referimos al centro histórico de la localidad y que el ancho de la zona de paso y la pendiente no pueden ser combatidas por falta de espacio para colocar algún tipo de rampa o estructura alternativa según informan los técnicos municipales. Por otra parte, la mención a la presencia de moho formulada por la reclamante queda desmentida en atención a la descripción de los trabajos de limpieza que se desarrollan, habiendo sido justificado por el Ayuntamiento que la zona es objeto de actividades de mantenimiento y conservación adecuadas mediante la reposición de elementos dañados, así como de limpieza. No se acreditan, tampoco, inconvenientes en la recogida y evacuación de aguas pluviales, ni la concurrencia en el percance de resaltes, tapas de registro u otros elementos en deficiente estado.



En definitiva, despejadas las dudas sobre la actividad de seguimiento de los servicios municipales, y circunscrita la reclamación a la valoración de la adherencia del pavimento, que en ella se niega y en el informe emitido por el Ayuntamiento se justifica, debe aceptarse que -como indican los técnicos municipales- los materiales empleados son adecuados.

Por otra parte, la alegación de reiteradas caídas como indicio de un deficiente mantenimiento del viario no encuentra soporte suficiente dado que no se concreta en reclamaciones previas y recurrentes, sino que tampoco constan quejas o advertencias dirigidas a los servicios municipales. Las declaraciones indicando que las caídas son frecuentes, constantes, desde hace años no gozan de la necesaria consistencia dada la ausencia de registro alguno de tales incidentes, a excepción de una supuesta caída acontecida después de la que ahora es objeto de análisis y que -según se indica- llevó a interponer una reclamación al hijo de uno de los testigos aquí intervinientes.

A ello cabe añadir, como venimos señalando reiteradamente, que toda persona que transite por la vía pública debe adoptar precauciones proporcionadas tanto a los riesgos consustanciales y notorios del viario -árboles o mobiliario urbano- como a las circunstancias adversas, en especial las meteorológicas, que pueden reducir la adherencia en la vía pública, así como a las propias circunstancias personales (movilidad y calzado), a las visibles del pavimento y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En el supuesto examinado, la accidentada no se enfrenta a una circunstancia imprevisible ni sorpresiva, pues consta que era conocedora del entorno y de la menor adherencia del pavimento ubicado en una zona del casco histórico en condiciones de humedad y en una calle con notoria pendiente, por lo que debió ajustar la cautela a las circunstancias manifiestas de la vía.

En definitiva, este Consejo entiende que las consecuencias del accidente no resultan imputables a la Administración municipal, pues no queda acreditado que en el punto exacto de la caída exista una falta de adherencia o que los materiales empleados en su pavimentación incumplan la normativa aplicable o resulten inapropiados por generar un peligro para los viandantes. A juicio de

este Consejo Consultivo, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CANGAS DEL NARCEA.